



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 041 -2020-ANA-AAA.M

Cajamarca, 17 ENE 2020

VISTO:

El expediente tramitado con CUT N° 100666-2019, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, instruido por la Administración Local de Agua Huari, contra la Municipalidad Distrital de Chavín de Huántar, por infracción en materia de recursos hídricos, consistente en Efectuar vertimiento de aguas residuales en el río Mosna, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, y;

CONSIDERANDO:

Que, sobre la potestad sancionadora se debe señalar que es aquella facultad que tiene la administración pública para imponer sanciones administrativas a través de un procedimiento administrativo sancionador previo, entendiendo a la sanción administrativa como aquel mal que se le impone al administrado como consecuencia de la comisión de una conducta ilícita, y entendiendo a la sanción como la privación de un bien o un derecho o la imposición de un deber al infractor;



Que, respecto de los deberes del Estado el artículo 44° de la Constitución Política del Perú de 1993, establece que: "Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación";



Que, acerca del ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública el artículo 249 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece lo siguiente: "El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto";



Que, sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional del Agua, en materia de recursos hídricos, el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que: "La Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua";

Que, sobre la infracción en materia de agua el artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, establece lo siguiente: "Constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Reglamento establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones";

Que, respecto de las autorizaciones de vertimiento, el artículo 80° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, señala lo siguiente: "Todo vertimiento de agua residual en una fuente natural de agua



requiere de autorización de vertimiento, para cuyo efecto debe presentar el instrumento ambiental pertinente aprobado por la autoridad ambiental respectiva";

Que, sobre la prohibición de efectuar vertimientos sin previa autorización de la Autoridad Nacional del Agua, el numeral 135.1 del artículo 135°, del mismo cuerpo normativo, señala que: *"Ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuados en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua"*;



Que, sobre las comisión de las infracciones en materia de recursos hídricos, el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, en concordancia con el literal "d" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, D.S N° 001-2010-AG; establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos, efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua;



Que, sobre la actividad de fiscalización el numeral 239.1 del artículo 239 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece lo siguiente: *"La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos"*;

Que, en materia de recursos hídricos la actividad de fiscalización es realizada por las Administraciones Locales de Agua, en ese sentido el numeral 47.1 del artículo 47 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, establece lo siguiente: *"Las Administraciones Locales de Agua, son las Unidades Orgánicas de la Autoridades Administrativas del Agua, que administran los recursos hídricos en sus respectivos ámbitos territoriales (...)".* Sobre las funciones de estas Administraciones el literal c) del artículo 48, del mismo cuerpo legal, establece que: *"Las Administraciones Locales de Agua tienen las siguientes funciones. (...) c) Ejecutar acciones de supervisión, control, vigilancia y fiscalización para asegurar el uso sostenible, la conservación y la protección de la calidad de los recursos hídricos; así como instruir procedimientos sancionadores por infracción a la normativa de recursos hídricos y por incumplimiento de las funciones de las organizaciones de usuarios de agua"*;

Que, respecto de la protección del agua y las funciones de vigilancia y fiscalización de la Autoridad Nacional de Agua, el artículo 75 de la Ley de Recursos Hídricos, establece lo siguiente: *"La Autoridad Nacional, debe velar por la protección del agua, que incluye la conservación y protección de sus fuentes, de los ecosistemas y de los bienes naturales asociados a ésta en el marco de la Ley y demás normas aplicables (...). La Autoridad Nacional, ejerce funciones de vigilancia y fiscalización con el fin de prevenir y combatir los efectos de la contaminación del mar, ríos y lagos en lo que le corresponde (...)"*;

Que, sobre la autorización de vertimientos de agua residual, el artículo 79 de la Ley de Recursos Hídricos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1285, señala lo siguiente: *"La Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marítima sobre la base del cumplimiento de los ECA – agua y los LMP. Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización"*. Por su parte, pero en el mismo sentido, el artículo 80, del mismo cuerpo legal, señala que: *"Todo vertimiento de agua residual en una fuente de agua requiere de autorización de vertimiento, para cuyo efecto debe de presentar el instrumento ambiental pertinente aprobado por la autoridad ambiental respectiva (...)"*;

Que, en cumplimiento de su función de fiscalización, con fecha 04 de junio de 2019, la Administración Local de Agua Huari, realiza una inspección ocular inopinada en el río Mosna, en el distrito de Chavín de Huántar, provincia de Huari, región Ancash, en donde se verificó dos fuentes de descarga de aguas residuales proveniente de las unidades de tratamiento de agua residual doméstica del distrito de Chavín de Huántar, las que son vertidas a la margen izquierda del río Mosna. El primero punto

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 041 -2020-ANA-AAA.M



denominado Punto DAruh1: ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 L Este: 261 701 y Norte: 8 929 915 a 3 545 msnm. La unidad de tratamiento se compone de cámara de rejillas, tanque séptico, caja de distribución y pozos percoladores. El efluente por infiltración alcanza las aguas del río Mosna en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 L Este: 261 713 y Norte: 8929941 a 3 524 msnm, con una caudal de 0,1 l/s. El segundo punto denominado Punto DAruh2: ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 L Este: 261 214 y Norte: 8 930 401 a 3 492 msnm. La unidad de tratamiento se compone de cámara de rejillas, tanque séptico, caja de distribución y una tubería PVC de 6 pulgadas de diámetro, a través del cual, el efluente es descargado hacia la ribera del río Mosna, en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 L Este: 261 223 y Norte: 8930 409 a 3 491 msnm, con una caudal de 1,0 l/s.

Que, en base a la actividad de fiscalización, la Administración Local de Agua Huari, en su condición de Autoridad Instructora del procedimiento administrativo sancionador, emite el Informe Técnico N° 043-2019-ANA-AAA.M.ALA HUARI, de fecha 14 de junio de 2019, en el cual concluye que de la verificación realizada en la localidad de Uchuhuyta, perteneciente al distrito de Chavín de Huántar, se ha constatado dos fuentes de descargas de aguas residuales de uso poblacional, proveniente de unidades de tratamiento de aguas residuales domésticas, cuyos efluentes van a dar al río Mosna en su margen izquierda, sin contar con la autorización correspondiente. Por tales consideraciones recomienda iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Distrital de Chavín de Huántar, por infracción en materia de recursos hídricos consistente en realizar vertimientos de aguas residuales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, de acuerdo a la recomendación del informe de diligencia preliminar de fiscalización, la Administración Local de Agua Huari, mediante Notificación N° 057-2019-ANA-AAA-VI M-ALA-HUARI, con fecha 19 de junio de 2019, notifica a la Municipalidad Distrital de Chavín de Huántar, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por haber cometido infracción administrativa en materia de recursos hídricos, consistente en efectuar vertimientos de aguas residuales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos;

Que, con fecha 26 de junio de 2019, la Municipalidad Distrital de Chavín de Huántar, presenta sus descargos argumentando en resumen lo siguiente: 1) Solicita la nulidad del procedimiento administrativo sancionador porque no se ha emitido una resolución que ordene su inicio. 2) Están en el plazo de inscripción del RUPAP, al amparo del D.S N° 0101-2017-VIVIENDA;

Que, concluida la etapa de instrucción del procedimiento sancionador, la Administración Local de Agua Huari, formula su informe final de instrucción el mismo que se encuentra consignado como Informe Técnico N° 057-2019-ANA-AAA.M-ALA.HUARI, de fecha 05 de agosto de 2019, en el cual concluye que:

1. Se ha determinado la comisión de la infracción consistente en efectuar vertimientos de aguas residuales, proveniente de la localidad de Uchuhuyta, hacia el río Mosna, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
2. Se ha determinado que la responsable de la infracción es la Municipalidad Distrital de Chavín de Huántar.
3. Por ello, en virtud a lo que se establece en el literal d) del numeral 278.3 del artículo 278, y en el numeral 279.1 del artículo 279 del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, se debe imponer una sanción administrativa de multa de 2.1 UIT.
4. Recomienda, se exhorte a la Municipalidad Distrital de Chavín de Huántar, a presentar un Plan de Contingencia en el corto plazo, para evitar la polución de las aguas superficiales del río Mosna.
5. Recomienda, que la Municipalidad Distrital de Chavín de Huántar, inicie los trámites correspondientes ante la Autoridad Nacional del Agua, y así obtener la autorización para realizar vertimiento de aguas residuales.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; con fecha 08 de agosto de 2019, mediante Notificación N° 064-2019-ANA-AAA-VI M-ALA-HUARI, se notifica a la Municipalidad Distrital



de Chavín de Huántar, el Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador, concediéndole al administrado un plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que realice sus descargos;

Que, mediante escrito presentado el 15 de agosto de 2019, la Municipalidad Distrital de Chavín de Huántar presenta sus descargos, argumentando básicamente lo siguiente: "están en el plazo para la inscripción del RUPAP, por lo que al amparo del artículo 16.4 del Decreto Supremo N° 010-2017-VIVIENDA, sobre el plazo para la adecuación del RUPAP no se les puede aplicar sanciones"



Que, de la revisión de los descargos estos se limitan a señalar que se encuentran en proceso de inscripción en el RUPAP, sin embargo, no demuestran que cuentan con la autorización de vertimientos de aguas residuales;



Que, sobre la inscripción al RUPAP, invocado en el presente caso, es preciso señalar que efectivamente, con fecha 29 de diciembre de 2016, se emitió el Decreto Legislativo N° 1285, a través del cual se establecieron medidas para la adecuación progresiva de los prestadores de servicios de saneamiento a las disposiciones contenidas en los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley de Recursos Hídricos, a fin que las aguas residuales de los servicios de saneamiento, del ámbito urbano y rural, a nivel nacional cumplan con los Límites Máximos Permisibles (LMP) y, en consecuencia, los cuerpos receptores de dichas aguas residuales cumplan gradualmente, cuando corresponda, con los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua (ECA-Agua), como indicador ambiental;

Que, en esta misma línea, el 12 de mayo de 2017, se emite el Decreto Supremo N° 010-2017-VIVIENDA, norma que aprueba el "Reglamento de los artículos 4 y 5 del Decreto Legislativo N° 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental". En el artículo 16, de la mencionada norma, se establece el procedimiento para la inscripción en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva (RUPAP), y en el numeral 16.4 se establece que: "Los prestadores de servicios de saneamiento que obtengan la Constancia de Inscripción en el RUPAP se consideran sujetos al proceso de adecuación progresiva y, como consecuencia de ello, no se les aplica las sanciones que se hayan generado o se generen por el incumplimiento de los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, conforme a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1285". (Cursiva y subrayado agregado);

Que, sin embargo, en el presente caso, la Municipalidad Distrital de Chavín de Huántar, NO ha obtenido la Constancia de Inscripción en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva – RUPAP, por lo tanto, no le alcanza el beneficio contemplado en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1285, en concordancia con el numeral 16.4 del Decreto Supremo N° 010-2017-VIVIENDA; por lo que sus argumentos carecen de sustento legal y técnico;

Que, finalmente, sobre el proceso de adecuación progresiva, el artículo 6 del Decreto Supremo N° 010-2017-VIVIENDA, establece que: *"El proceso de adecuación progresiva, a cargo de la DGAA, es aquel mediante el cual se establecen y administran los requisitos, plazos y procedimientos para que el prestador de los servicios de saneamiento, sujeto de adecuación, cumpla con la legislación ambiental y sanitaria vigente"*; por tanto, debe quedar claro, que el proceso de adecuación progresiva, tal como su nombre lo señala es un proceso sujeto a etapas, plazos, requisitos de evaluación previa que los prestadores de servicios de saneamiento deben cumplir y respetar hasta obtener finalmente la Constancia de Inscripción;

Que, volviendo al caso concreto materia de análisis, respecto de la calificación de las infracciones sobre vertimientos de aguas residuales sin autorización, de acuerdo a lo establecido en el literal "d" del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, no podrán ser calificados como infracciones leves, entre otras, efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Y en concordancia con lo señalado en el numeral 279.2 del artículo 279° del mismo cuerpo legal, las sanciones o infracciones

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 041 -2020-ANA-AAA.M

calificadas como muy graves darán lugar a una sanción administrativa de multa mayor de cinco (05) UIT hasta diez mil (10,000) UIT. En el presente caso de acuerdo al informe final de instrucción de la autoridad instructora, la sanción a aplicarse en el presente caso es la sanción administrativa de multa de 2.1 UIT;



Que, independientemente de las multas que pueda imponer la Autoridad Nacional del Agua, esta Autoridad también puede imponer medidas complementarias, en tal sentido, el numeral 280.1 del artículo 280 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala lo siguiente: *"Las sanciones que imponga la Autoridad Nacional del Agua no eximen al infractor de la obligación de reponer las cosas a su estado original, ya sea demoliendo las obras indebidamente ejecutadas, clausurando el pozo, reparando las cosas dañadas o subsanando las deficiencias o acciones que originaron la falta o pagando el costo de las demoliciones o reparaciones. En todo caso, indemnizará los daños y los perjuicios ocasionados, lo que será determinado en sede judicial"*;

Que, en ese sentido, se deberán tomar medidas correctivas para minimizar los impactos a los recursos hídricos o la polución que ocasionen perjuicio a la salud humana, por ello, la Municipalidad Distrital de Chavín de Huántar, independiente del pago de la multa, deberá tomar acciones necesarias y urgentes a fin de evitar que se continúe con la afectación a la calidad del recurso hídrico del río Mosna. Asimismo, en el marco de estas medidas correctivas, la Municipalidad Distrital de Chavín de Huántar, de manera urgente deberá de realizar los trámites correspondientes ante la Autoridad Nacional del Agua para obtener la autorización de vertimientos de aguas residuales y así evitar seguir incurriendo en la comisión de la infracción materia del presente procedimiento sancionador;

Que, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas complementarias, la Administración Local de Agua Huari, en el marco de su función de fiscalización, de manera periódica, deberá de realizar las acciones de verificación *in situ* de la ejecución tales medidas y así prevenir el deterioro de los sistemas acuáticos del río Mosna y sus bienes asociados;

Que, estando a lo opinado por la Administración Local de Agua Huari y el Informe Legal N° 027 -2020-ANA-AAA.M.AL/EHDP, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a esta Autoridad en el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER la sanción administrativa de multa de 2.1 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, a la Municipalidad Distrital de Chavín de Huántar, por infracción en materia de recursos hídricos consistente en efectuar vertimiento de aguas residuales hacia el río Mosna, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER como medida complementaria, que la Municipalidad Distrital de Chavín de Huántar, en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, deberá presentar un Plan de Contingencia, para evitar la continuidad de la polución del recurso hídrico del río Mosna. El seguimiento de la ejecución de la presente medida estará a cargo de la Administración Local de Agua Huari, quien deberá de informar a esta Autoridad de las acciones realizadas por el infractor para el cumplimiento de la presente medida.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER que la Municipalidad Distrital de Chavín de Huántar, deberá de realizar los trámites correspondientes ante la Autoridad Nacional del Agua a fin de obtener la autorización de vertimientos de aguas residuales y evite seguir incurriendo en la comisión de la infracción en materia de recursos hídricos y por tanto la apertura de un nuevo procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER que la multa impuesta en la presente Resolución será depositada en la cuenta corriente de multas de la Autoridad Nacional del Agua, Cuenta N° 0000-877174

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 041 -2020-ANA-AAA.M



del Banco de la Nación. Una vez efectuado el pago de la multa, el infractor deberá comunicar a la Autoridad Administrativa del Agua VI Marañón y a la Administración Local de Agua Huari, adjuntando el voucher de depósito correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER que en caso de incumplimiento del pago de la multa se remitirá el expediente a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.



ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER la inscripción de la presente sanción en el Registro de Sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO SETIMO. - ENCARGAR a la Administración Local del Agua Huari, la notificación de la presente resolución a la Municipalidad Distrital de Chavín de Huántar. Asimismo, hágase de conocimiento al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA y a la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – FEMA, en el modo y forma de ley.

Regístrese y Comuníquese;



WENCESLAO CIEZA HORNA

Director

Autoridad Administrativa del Agua Marañón
Autoridad Nacional del Agua